

Radicación Interna. T-00078-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230007800

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00078](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00078)

Barranquilla D.E.I.P. veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el auto admisorio de la presente acción fue negada la medida provisional solicitada por el sr. Julio Cesar Jiménez Villegas, en el sentido de que se ordene la suspensión del numeral 3° de la providencia de fecha 18 de octubre de 2022.

La cual fue solicitada con base de que reside y labora fuera de Colombia y que ingresó a Colombia, a pesar de conocer la decisión judicial, por una urgencia médica, al encontrarse enfermo de Cardiopatías Hipertroficas y Taquicardia Ventricular, para una intervención quirúrgica del cambio del dispositivo u generador que controla su padecimiento. Menciona que al no poder salir del País luego de ello, se está poniendo en peligro su trabajo y fuente de ingresos con los cuales cubre las cuotas de alimentos de sus hijos.

Siendo ella negada, en el auto admisorio, con base en que no suministró la información necesaria para valorar la necesidad de otorgar esa medida en el decurso de esta primera instancia; con su nuevo memorial, aporta la constancia de la intervención quirúrgica y de la incapacidad concedida por ella y las razones por las cuales no había instaurado la presente acción con anterioridad.

Explica que no tenía el documento de la incapacidad médica concedida en ese momento y que ella está vencida desde el día 10 del presente mes y señala que no tenía el conocimiento ni la asesoría jurídica necesaria para instaurar la presente acción, alegando problemas económicos y falta de pago de los honorarios de su abogado.

Debe tenerse en cuenta que la medida provisional, cuando ella reporta básicamente el objeto de la decisión final o una parte sustancial de la misma y que ella se debe estudiar, solo con los elementos de juicio aportados por el accionante y sin tener la oportunidad de escuchar a la contraparte o al funcionario accionado debe ser analizada cuidadosamente, a efectos de no conceder injustificadamente una protección que al final del trámite no pueda adecuadamente soportada con todos los medios probatorios allegados al expediente y no se pueda retrotraer la situación la modificada.

En el auto Auto 680/2018 ^{vease nota 1} de la Corte Constitucional, se expresó, mas desarrolladamente, lo siguiente:

“Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia

¹ Expediente T- 6.796.815 Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA 18 de octubre de 2018

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00078)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. T-00078-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230007800

de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Tal y como se menciona en el memorial de tutela, la decisión que se pretende se suspenda para que el accionante pueda salir de Colombia, fue proferida en un proceso ejecutivo de cuotas alimentarias, donde el señor Jiménez Villegas, reconoce que efectivamente no ha estado suministrando a sus menores hijos el valor completo de la mesada alimentaria de la cual se comprometió a cumplir, menciona que ha venido cancelando la suma de \$ 700.000.00 mensuales y de lo expresado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, (que adjuntó a su memorial de tutela) se establece que por el reiterado incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de junio 4 de 2019 de una mesada de \$ 1.000.000.00, entre los meses de junio de 2020 a octubre de 2021 ya acumula un saldo adeudado de \$15.650.653.00.

Por lo que en principio, sin otros elementos de juicio, la decisión de la accionada, no aparece notoriamente arbitraria e injustificada al tenor de lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, que dispone:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).”

Y, en ese lapso de tiempo y desde que el actor conoce su deuda y la medida cautelar proferida en su contra no ha efectuado las gestiones para saldar o arreglar la misma o prestar la caución para garantizar su cumplimiento de las mesadas de sus menores hijos, sino que plantea que por ello no había entrado antes al país, salvo su actual emergencia médica, por lo que realmente no se tiene la certeza que concediendo el amparo provisional al actor no se han de seguir afectando los derechos de sus menores hijos, pues no hay, en este momento procesal, los suficientes elementos de juicio para entrar a establecer que su derecho alimentario se ha de perjudicar más o beneficiar, con la simple salida del accionante del País.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. T-00078-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230007800
Mantener la decisión de no conceder la medida provisional solicitada.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d0b9762116223c7e84f87e03ccd2d799ed3bac1676e54b5072efa25378ab4**

Documento generado en 20/02/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA", a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del
acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co